



Distrito Judicial de Antioquia  
**JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA**  
Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Demandante:</b>	Ricardo Ariel Henry Vega
<b>Demandado:</b>	Omar de Jesús Londoño y Otros.
<b>Radicado:</b>	05154 31 12 001 <b>2021 00191 00</b>
<b>Asunto:</b>	Niega Mandamiento de Pago
<b>Providencia:</b>	<b>Interlocutorio nro. 004</b>

En atención a la solicitud de ejecución elevada, se procede a efectuar control de legalidad en relación con el título ejecutivo allegado, de conformidad como lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP.

Conforme se regula en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el numeral 6° se establece en forma tácita en la jurisdicción ordinaria laboral la competencia para los conflictos jurídicos originados en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Ahora, el título ejecutivo debe contener obligaciones expresas, claras y exigibles, contenidos en documentos que provengan del deudor o su causante, igualmente es claro que los documentos deben constituir plena prueba en contra él y no estar sujetos a condición.

En el texto de la demanda ejecutiva, solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado; pues bien, para ser procedente la ejecución debe estar íntegramente constituido el título ejecutivo con los requisitos antes descritos; todo lo cual se echa de ver en los documentos aportados como título base de ejecución

Observa el despacho en los referidos contratos, si bien se indican una serie de obligaciones, entre ellas las de pago de un porcentaje de una suma de

dinero; tales documentos no prestan mérito ejecutivo; pues sólo está lo dicho por el demandante del incumplimiento de la obligación de pago por los demandados y de los demás documentos aportados diferentes al contrato mismo como no provienen de los deudores, no puede desprenderse una obligación con las características que requiere un título ejecutivo complejo, máxime que nada se dijo en el contrato sobre estos.

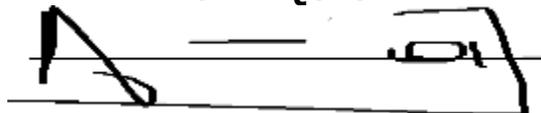
Por ello, en el presente evento debe el actor acudir a los ritos del proceso ordinario declarativo para demostrar el incumplimiento que profesa en el líbello introductor.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago pretendido, por lo anteriormente expuesto.

En firme esta providencia, devuélvase los documentos presentados con la demanda sin que medie Desglose, y archívense las diligencias previa anotación en los libros radicadores.

En este asunto puede actuar directamente la parte demandante, por cuanto el art.33 CPL se lo permite.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Edgar Alfonso Acuña Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Caucasia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f94450d110ba3e8a347344bf35bac6b7a49580d515fb3da7844ab20273**  
**80ccf**

Documento generado en 14/01/2022 01:04:59 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**